



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

TUTELA: 682764189002-2020-00135
ACCIONANTE: JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE
ACCIONADO: SURA EPS, IPS CLINICA LA RIVIERA y LA FUNDACIÓN
CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional de los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, impetrados por el señor **JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE** en contra de la **EPS SURAMERICANA S.A, IPS CLINICA LA RIVIERA y LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA**; vinculándose de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** y al **HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA**

I. ANTECEDENTES

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE, identificado con cédula 5.743.828 de San Gil, como son el derecho a la SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, DERECHO A QUE SE LE BRINDE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE ATENCIÓN MEDICA Y Autorización PROCEDIMIENTO QUIRURGICO CATALOGADA DE CARÁCTER PRIORITARIO: REVISIÓN DE REPLAZO TOTAL DE CADERA DE RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) Y REDUCCIÓN ABIERTA CON FIJACIÓN INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR. Como lo solicita el médico tratante.

SEGUNDO: Se ordene a las instituciones de salud vinculadas a la presente Tutela, que se GARANTICE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE FORMA INTEGRAL Y CUBRA TODOS LOS GASTOS DE MEDICAMENTOS Y DEMAS QUE LLEGAREN A NECESITAR, CADA VEZ QUE EL MEDICO TRATANTE LO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

*SOLICITE, CONFORME A LA PATOLOGIA Y LAS QUE SE DERIVEN
DE ACUERDO A SU SALUD”*

B. HECHOS

Como fundamentos fácticos el accionante presenta los siguientes:

1. Manifiesta que el día 23 de diciembre sufrió una caída desde su propia altura, y como consecuencia de ello fue llevado a la Clínica Chicamocha por urgencias, a través de su EPS SURAMERICANA, en donde le diagnosticaron una fractura *“periprotésica del fémur derecho, con aflojamiento del reemplazo de cadera”*; por lo cual le enviaron medicamentos para tratar la dolencia y recomendaciones de cuidado.
2. Señala que al cabo de un mes asistió a una cita con el ortopedista en la clínica LA RIVIERA, quien observó en la nueva radiografía que la fractura no había sellado, sino que se desplazó, y en virtud de ello lo diagnosticó con *“fractura periprotésica Vancouver B2 desplazada”*, y remitió a cita prioritaria con el cirujano.
3. Informa que el 6 de febrero asistió a una cita con el cirujano de cadera en la clínica LA RIVIERA, quien le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado: *“Revisión de reemplazo total de cadera con reconstrucción de ambos componentes (acetabular y femoral) y reducción abierta con fijación interna de epífisis separada de fémur”*, la cual catalogó como prioritaria.
4. Indica que en esa misma fecha radicó la orden de la cirugía para que fuese autorizada por la EPS. Que en virtud a que la misma se estaba demorando, decidió radicar un derecho de petición en SURA EPS, y una queja ante la Superintendencia de salud con número de radicado: PQRD-20-0134494.
5. Expone que a mediados de marzo le programaron la cita de anestesia en el HOSPITAL INTERNACIONAL, a la cual asistió y en donde le indicaron que le iban a programar la cirugía que fue autorizada por la EPS el pasado 23 de marzo.
6. Refiere que mientras se autorizaba la cirugía se realizó los exámenes pre-operatorios que le fueron enviados por el médico cirujano, fue a cita con el internista, y también se practicó un examen de *densitometría ósea*, para saber si tenía osteoporosis.
7. Expone que el día 24 de marzo, cuando se decretó la cuarentena, su hija se acercó a la CLÍNICA LA RIVIERA a preguntar por la programación de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanc@cedoj.ramajudicial.gov.co

- cirugía, y le indicaron que no iban a programar más procedimientos, y que por tanto debían entenderse con SURA para que le resolvieran la situación.
8. Advierte que las semanas pasaron, y a pesar que han enviado correos, llamado, acudido a las instalaciones, e incluso interpusieron una queja ante la Superintendencia de Salud, ni SURA ni la clínica LA RIVIERA, le han dado fecha para la cirugía, y que solo le han manifestado que ello es con motivo de evitar el contagio de coronavirus.
 9. Que el 22 de abril le manifestaron en la clínica LA RIVIERA, que si deseaba programar la cirugía debía realizar una carta, en la que expresara que aceptaba el riesgo de contagio durante su estadía en el hospital por razón del procedimiento quirúrgico; situación que luego de analizada con su familia decidieron asumirla.
 10. Lo anterior, en virtud a que han pasado 4 meses desde su accidente, no le están suministrando medicamentos actualmente, su salud física y mental se están afectando, además de que el médico cirujano le explicó que la demora en el procedimiento podría generar complicaciones, y también a que su calidad de vida personal y familiar han desmejorado; razones por las cuales prefiere que pese a la situación del COVID-19, se le practique la cirugía.
 11. Aduce que el 05 de mayo, su hijo se acercó a la clínica LA RIVIERA para preguntar nuevamente por la programación de la cirugía, y le entregaron una orden para que se le practicara el examen del COVID-19. Que dicha orden la radicó ante su EPS, quien respondió indicando que la misma no era pertinente.
 12. Finalmente, pone de presente que han pasado más de 5 meses sin que ninguna de las entidades involucradas le hubieran dado alguna solución definitiva.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto la acción de tutela correspondió a este Despacho Judicial y como la misma reunía los requisitos exigidos por los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, el día cinco (05) de junio del dos mil veinte (2020) fue admitida, ordenándose notificar a **EPS SURAMERICANA S.A, IPS CLINICA LA RIVIERA y LA FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA** y vincular en calidad de parte accionada a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, luego de analizados los hechos y pretensiones de la demanda, se resolvió conceder la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el tutelante, en procura de proteger sus derechos y evitar perjuicios ciertos e inminentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenándose:

- a. *Que SURA EPS proceda a llevar a cabo, a través de la IPS correspondiente, el procedimiento quirúrgico denominado: "REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA" y "REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR", en favor del accionante JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE, en la forma y términos que fueron ordenados por su médico tratante.*
- b. *Que se adopten durante el trámite médico, todos los protocolos y medidas de bioseguridad dictados por las autoridades de salud, para evitar el contagio del accionante del COVID-19, así como su propagación.*

La anterior decisión se les notificó a las partes a través del correo institucional, tal como consta en los acuses de recibido obrantes en el expediente.

Por otro lado, en virtud a la respuesta dada por EPS SURAMERICANA S.A, por auto de fecha 10 de junio de 2020, se ordenó vincular al presente trámite al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA (HIC), a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aportara las pruebas que quisiera hacer valer en defensa de sus derechos.

Finalmente, de dicha decisión tuvo conocimiento la entidad vinculada a través del correo institucional, tal como consta en el acuse de recibido que obra en el expediente.

- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

a. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 08 de junio de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, contestó la demanda en los siguientes términos:

Sobre la prestación del servicio, indica que es función de la EPS y no de esa entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, expone que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan de beneficios, indica que esa es una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Por lo anterior, advierte que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Teniendo en cuenta lo expuesto solicita negar el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, consideran que resulta innegable que la entidad no



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Así mismo solicitan negar la facultad de recobro y abstenerse de volver a vincular a la entidad.

b. FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 09 de junio de 2020, la abogada de asuntos judiciales de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Refiere que una vez realizadas las averiguaciones de rigor determinaron que el señor JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE tiene programada la realización del procedimiento “*REVISIÓN REMPLAZO TOTAL DE CADERA*” **para el día 25 de junio de 2020 a las 1:00 pm, en su institución.**

Advierte que es importante que el paciente se practique la PCR para COVID-19, conforme le fue ordenado por el especialista con respectivo MIPRESS, por lo tanto es indispensable que la E.P.S. autorice éste examen dado que es requisito para la realización del procedimiento de acuerdo al protocolo establecido de cirugía electiva y atendido a lo dispuesto por el gobierno nacional en aras de preservar la seguridad y salud del señor JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE.

Que en lo que atañe a los demás aspectos que son objeto de estudio en la presente acción constitucional, es pertinente anotar que ello responde al marco de funciones de las entidades promotoras de salud, para el caso concreto a SURAMERICANA E.P.S. por ser la aseguradora a la que se encuentra afiliado el señor JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE.

Finalmente exponen que atendiendo a que no se evidencia vulneración alguna por parte de esa institución sobre los derechos fundamentales del señor JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE, y que es frente a SURAMERICANA E.P.S. sobre quien deberá examinarse el objeto de la acción de tutela, solicitan la DESVINCULACIÓN inmediata de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

c. CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 08 de junio de 2020, el abogado de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifiesta que en cuanto a las atenciones médicas del señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE, las mismas se le han prestado de manera integral, sin ningún de tipo de obstáculos, y como se puede observarse no se presentan quejas en los hechos ni en las pretensiones frente a la entidad que representa.

Señala que esta acción constitucional va encaminada única y exclusivamente a que SURA EPS, proceda a autorizar los servicios de atención médica que requiere el accionante, y por ende se está en presencia de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior solicita al despacho, sea desvinculada del presente proceso el CENTRO MEDICO QUIRURGICO LA RIVIERA, en virtud a que no han negado ningún servicio de salud.

d. EPS SURAMERICANA S.A:

Mediante escrito recibido a través del correo institucional del Juzgado, el día 09 de junio de 2020, el representante legal judicial de la entidad, contestó la demanda en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el presente trámite constitucional, informa que al Sr. JOSE DOLORES BARRERA se le han brindado todas las prestaciones asistenciales que ha requerido, lo cual se prueba con el historial de prestaciones.

Refiere que SURA EPS autorizó al usuario el procedimiento prescrito por el médico tratante, para recibir la prestación del servicio a través de la Clínica la Riviera y esta a su vez por tratarse de un servicio quirúrgico complejo, remite al Hospital Internacional de Colombia, sin embargo, la programación de la cirugía se encontraba en proceso, no por demoras en la autorización del servicio por parte de EPS SURA (porque el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanc@cendoj.ramajudicial.gov.co

servicio se encontraba autorizado), sino por las condiciones que solicita para prestar el servicio el Hospital Internacional de Colombia HIC, exigiendo como protocolo prueba de Covid-19 al paciente.

Informa, que en virtud a lo anterior SURA realizó las gestiones pertinentes con la Clínica la Riviera y el procedimiento quedó programado para el día 25 de junio de 2020, información que es del conocimiento de los familiares del señor JOSE DOLORES. Así mismo exponen que la Clínica la Riviera asumirá el coste de la prueba Covid-19, además le brindará la información al paciente y a sus familiares. Adicionalmente, es importante que se tenga en cuenta que la fecha del procedimiento se asignó con base en la demora de los resultados de la prueba Covid-19.

Indican que dichas gestiones evidencian que la entidad con su actuar no está vulnerando los derechos fundamentales del accionante, pues como se puede evidenciar, EPS SURA ha autorizado los servicios de salud requeridos.

Aduce que el paciente ha recibido la atención integral para el manejo de su patología según la solicitud de sus médicos tratantes, por lo tanto la solicitud que realiza el accionante sobre tratamiento integral no es procedente, pues la solicitud por hechos futuros de los cuales no existe evidencia de negación alguna no tiene fundamento y el plan de manejo o conducta medica solicitada por los profesionales de la salud tratantes se encuentra debidamente autorizada.

Por lo anterior solicita se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia, ya que a la accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de EPS SURA.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, encuentra el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta a los siguientes interrogantes:

¿Están siendo vulnerados o no, los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE**, en razón de la mora de **SURAMERICANA S.A E.PS**, en llevar a



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

cabo a través de sus redes prestadoras de servicios los procedimientos quirúrgicos denominados “*REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA, y REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR*”, los cuales le fueron autorizados desde el pasado 23 de marzo del 2020?

¿Es procedente, atendiendo las circunstancias de salud del señor **JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE**, ordenar a través de la presente acción el **TRATAMIENTO MEDICO INTEGRAL** que requiera para el manejo de su actual diagnóstico?

La tesis que sostendrá el despacho para dar respuesta al primer interrogante consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente la entidad accionada con su falta de actuar diligente, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del tutelante, en la medida en que no se ha llevado a cabo el procedimiento quirúrgico que requiere con carácter urgente, el cual fue ordenado por su médico tratante desde el pasado 23 de marzo de 2020, poniendo en grave riesgo su salud y su vida.

En cuanto al segundo interrogante considera este Despacho judicial procedente ordenar a SURAMERICANA S.A EPS que preste el servicio médico integral que requiera el señor JOSÉ DOLORES BARRERA MONSALVE para el manejo de su actual patología, siempre que los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios sean ordenados por su médico tratante.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta son las siguientes:

B. Marco Normativo y Jurisprudencial.

➤ **De la acción de Tutela:**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000.

➤ **Del Derecho a la Salud:**

El constituyente de 1991, instituyó el derecho a la salud desde dos dimensiones; la primera como un derecho económico, social y cultural y la segunda como un servicio público; el cual ha de ser prestado de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Estableciendo en cabeza del Estado la obligación de velar por que sea prestado de forma integral y calificada, por parte de las instituciones públicas o privadas, a todas las personas independientemente de sus condiciones económicas.

En la sentencia T-760 de 2008, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, se reiteró el reconocimiento que la Corte le otorga al Derecho a la salud como autónomo y fundamental.

Dicha protección, encuentra complemento en las normas y tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, Parágrafo 1º, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Parágrafo 1º, determina: *“El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...”*. Y la Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas, sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sostuvo: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.”*

➤ **El acceso a los servicios de salud de manera eficiente y oportuna:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 195 de 2010, precisó lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Ahora bien, este derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud, implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera - incluido en el POS – haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional^[11]. En ese sentido, cuando “el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”^[12]

...

Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

El principio de integralidad, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha sido asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante. Al respecto ha dicho esta Corporación que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente^[14] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”^[15]

Con relación a los trámites y procedimientos administrativos, esta Corporación ha entendido que los mismos son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, toda vez que de ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio. (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

*La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta^[17]. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.***

....



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en las anteriores premisas, la Sala verificará si en el presente evento a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental a la salud, al no recibir una prestación oportuna, eficaz y de calidad por parte de la entidad responsable.”

➤ **Atención Integral:**

Ahora bien, en lo que respecta a la **ATENCIÓN INTEGRAL**, es preciso traer a colación un pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, a través de sentencia T -209 del 15 de abril de 2013.

“Los principios de continuidad y de integralidad como elementos definitorios del servicio de salud

(...)

4.1 El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. Tal directriz ha sido formulada desde la Ley 100 de 1993 que en el numeral 3° del artículo 153[41] enuncia este principio así: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia”.

Se trata entonces del suministro oportuno y asequible a los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de la salud[42].

Este principio de atención ha sido positivizado, para el caso específico de la salud mental, por la Ley 1438 de 2011[43], mediante el cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por la Ley 1616 de 2013 que definió el derecho a la atención integral de la siguiente forma:

“La atención integral en salud mental es la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención secundaria y terciaria, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.

La atención integrada hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas”

En términos de litigio constitucional, el principio de integralidad también responde a la legítima necesidad de racionalizar el acceso a la acción de tutela, evitando que las personas tengan que acudir una y otra vez a esta herramienta jurídica[45].

...

De lo expuesto se concluye que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando “se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho fundamental”[47]. Además, la orden de prestación integral del servicio de salud “debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.”

Esta corporación igualmente ha señalado que existe una serie de casos o situaciones que hacen necesario brindar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-, tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros); o de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras)[49].”

Precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, procede el despacho a realizar el estudio del caso concreto.

C. Caso Concreto

En el expediente obran el siguiente material probatorio:

Pruebas de la parte accionante:

- En un (01) folio obra una foto de una radiografía que le pertenece al señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE.
- En cuatro (04) folios obra copia del formato de orden médica, de fecha 04 de mayo de 2020, en el que se solicita prueba rápida para COVID, e historia clínica de consulta externa realizada el 06 de febrero de 2020.
- En tres (03) folios obra copia de la historia clínica del paciente JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE.
- En un (01) folio obra copia del plan de manejo, en el que se dispone como procedimiento realizar “*identificación de otro virus (especifica) por pruebas moleculares. Tomar 3 días antes de la fecha estimada de la programación quirúrgica*”.
- En un (01) folios obra copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE.
- En un (01) folio obra carta dirigida a la CLINICA LA RIVIERA, de fecha 23 de abril de 2020, por medio de la cual el accionante y sus familiares, solicitan la programación de su cirugía de carácter prioritario, pese a correr el riesgo de contagio del COVID-19.
- En dos (02) folios obra la orden de servicio de fecha 23 de marzo de 2020, por medio de la cual se autorizan los procedimientos médicos “*revisión reemplazo*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

total de cadera, revisión reemplazo total de cadera y reducción abierta con fijación interna de epífisis separa del fémur”.

Pruebas de la parte accionada:

- En dos (02) folios obra la orden de servicio de fecha 09 de junio de 2020, por medio de la cual se autorizan los procedimientos médicos *“revisión reemplazo total de cadera, revisión reemplazo total de cadera y reducción abierta con fijación interna de epífisis separa del fémur”*.
- En cinco (05) folios obra el historial de autorizaciones realizadas por SURA EPS, a favor del señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE.

En el caso concreto se observa que lo pretendido por el accionante JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE, es que se amparen sus derechos fundamentales a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y en consecuencia se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A, a que le autorice y lleve a cabo, a través de sus redes prestadoras de servicios, el procedimiento quirúrgico denominado *“REVISION REEMPLAZO TOTAL DE CADERA, REDUCCION ABIERTA CON FIJACION INTERNA DE EPIFISIS SEPARADA DE FEMUR”*, así como a que se le brinde un tratamiento médico integral.

Una vez analizado el material probatorio antes referido, enfrentado con el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto, es claro para este Despacho Judicial que la EPS SURAMERICANA S.A con su actuar vulneró los derechos fundamentales del accionante, al no brindarle un tratamiento médico oportuno y eficiente, con lo cual ha puesto en grave riesgo la calidad de vida del paciente, limitando con ello el derecho que le asiste a gozar del más alto nivel posible de salud, máxime si se tiene en cuenta que es un sujeto de especial protección constitucional por su condición de adulto mayor.

Lo anterior, en virtud a que se advierte que la orden de la precitada cirugía que fue ordenada por su médico tratante desde el pasado 06 de febrero de 2020, y autorizada por parte de la EPS desde el 23 de marzo de los corrientes, para la fecha en que se profiere la presente sentencia no se ha llevado a cabo, sin que exista una verdadera justificación ante la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalflofidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuérdese que los trámites y procedimientos administrativos, son necesarios y razonables, siempre que no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; y dentro del presente caso es más que evidente que se impuso una carga desproporcionada al accionante para tratar de acceder a sus tratamientos médicos, que lo llevaron, según su dicho, a presentar ante una queja ante la superintendencia de salud y peticiones ante la EPS, y como ultima ratio a interponer esta acción constitucional.

Si bien la EPS SURAMERICANA S.A alega haber autorizado todas las órdenes dadas por el médico tratante del señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE, ello no es suficiente para exonerarla de la responsabilidad que le acaece de coordinar y vigilar, que se haga una correcta prestación de los servicios de salud, través de las IPS por ellos contratadas.

Este Despacho no desconoce la difícil situación en la que se encuentra el sistema de salud, como consecuencia la emergencia sanitaria derivada del COVID-19, que implica adoptar medidas de bioseguridad tendientes a evitar la propagación del virus a los pacientes que llegan a sus instalaciones hospitalarias por diversas razones, pero ello no es óbice para no atender a los pacientes, y más con una dolencia como la que padece el señor BARRERA MONSALVE.

Téngase en cuenta que la salud y la vida en condiciones dignas son derechos que tienen una connotación especial, protegidos primordialmente por el Estado, y que están por encima de cualquier consideración de carácter reglamentario y administrativo, por tanto es deber del juez de tutela darles prelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la EPS accionada, así como la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., manifiestan que se programó la cirugía para el día 25 de junio de la presente anualidad, este Juzgado ordenará a la EPS SURAMERICANA S.A., que adelante de manera inmediata los trámites administrativos pertinentes con las IPS responsable de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, a fin de que ese día se realice la cirugía requerida por el señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE, sin más dilataciones.

Por tanto, con anterioridad a la misma, deberán hacerse las pruebas que estén pendientes de realizar, como es la del COVID-19, y demás que sean necesarias,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanc@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo ordenado por su médico tratante, en procura de evitar que la fecha sea pospuesta.

Por otra parte, en cuanto al **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL**, tal como se indicó en la jurisprudencia citada con anterioridad, este constituye una perspectiva del principio de integralidad del servicio de salud, que compone una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud de prestarlo de manera eficiente, para que los afiliados obtengan, de manera ágil, la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que requieran, siempre y cuando sean considerados como necesarios por su médico tratante, y teniendo en cuenta el **estado de salud del paciente**, se ordenará a la EPS accionada que le preste la atención médica integral que requiera conforme a lo preceptuado por sus médicos tratantes y en lo que respecta a su actual diagnóstico, a saber, *“FRACTURA DE FEMUR DERECHO PERIPROESICA DE RTC DERECHO”, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR*, *“FRACTURA PERIPROTESICA VANCOUVER B2”* y demás relacionadas con el accidente que padeció el día 23 de diciembre de 2019.

No sobra señalar que para el caso, la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el señor JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE, para tratar su actual diagnóstico, acorde estrictamente con lo que determinen sus médicos tratantes; ya que esta orden no se debe entender sin límites, que habilite a la accionante para solicitar cualquier tipo de atención médica sin pago alguno.

La finalidad de esta orden es evitar que se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción de tutela para obtener atención integral para la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE**,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloredablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

vulnerados por la **EPS SURAMERICANA S.A**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A**, representada legalmente por quien corresponda, que adelante de **MANERA INMEDIATA** los trámites administrativos pertinentes con la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., a efectos de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico requerido por el señor **JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE**, *el día 25 de junio de 2020 a las 1:00 pm.*

Parágrafo 1º .- Por tanto, con anterioridad a la fecha antes referida, deberán hacerse las pruebas que estén pendientes de realizar, como es la del COVID-19, y demás que sean necesarias, conforme a lo ordenado por su médico tratante, **en procura de evitar que la fecha sea pospuesta.**

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SURAMERICANA S.A**, prestar el **TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL** requerido por el señor **JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE** para tratar su actual diagnóstico: *“FRACTURA DE FEMUR DERECHO PERIPROTESICA DE RTC DERECHO”, FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR”, “FRACTURA PERIPROTESICA VANCOUVER B2”* y demás relacionadas con el accidente que padeció el día 23 de diciembre de 2019.

CUARTO: ADVERTIR que la orden de tratamiento integral está atada a los servicios médicos que requiera el señor **JOSE DOLORES BARRERA MONSALVE** para tratar su actual patología, acorde estrictamente con lo que determinen los médicos tratantes, ya que ello no se debe entender como una orden sin límite que habilite al accionante para solicitar cualquier tipo de atención médica sin pago alguno.

Parágrafo.- La finalidad de esta orden de tutela es evitar que el accionante se vea en la obligación de recurrir nuevamente a la acción constitucional para obtener atención integral a la patología que padece, cada vez que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento, un insumo o un servicio determinado por sus médicos para tratar la enfermedad padecida.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada **EPS SURAMERICANA S.A**, para que en el futuro se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a esta acción de tutela y adelante las acciones de coordinación que sean necesarias para que se le preste al demandante la atención integral requerida con ocasión a su actual patología.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE FLORIDABLANCA
J03cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le pone de presente a la EPS accionada que las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento, y su desatención acarrea sanciones de tipo penal y pecuniario.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: En caso de que el presente fallo no sea impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, hasta tanto se levante la suspensión de términos judiciales, tal y como lo dispone el literal a) del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez